

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 159.

ELECCIONES MUNICIPALES.

En este año se ha de proceder á la renovación de la mitad de los individuos que componen las Corporaciones municipales, con arreglo al artículo 7.º de la Ley vigente de Ayuntamientos.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo que determina el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, hé dispuesto, tomando por base el censo de población formado por la Junta general de Estadística y declarado oficial por soberana disposición de 12 de Junio del año anterior, publicar el siguiente estado espresivo del número de vecinos, el de electores contribuyentes, el de elegibles, y distritos que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, para que con sujecion á él se rectifiquen las listas electorales en el mes de Julio entrante, segun previene el art. 3.º del referido Reglamento, debiendose dar conocimiento á este Gobierno ántes del dia primero de dicho mes, del nombramiento de los asociados, así como para el primero de Agosto se manifestará el quedar hecha la rectificación.

Tambien he creído oportuno insertar á continuacion los capitulos 1.º, 2.º y 5.º del título 3.º de la repetida ley, y el capitulo 1.º del citado Reglamento para su ejecución que, tratan de la manera y forma de practicar las operaciones á que se refiere esta circular, así como un modelo de lista electoral, á cuya redaccion

material deben sujetarse los Sres. Alcaldes y asociados; advirtiendo que las copias de la general definitivamente rectificada que deben remitirse á esta Superioridad en el mes de Noviembre próximo, se extenderán de manera que quede en ellas márgen suficiente para poderlas unir colectivamente, á fin de formar un libro.

Me prometo del buen celo que distingue á las Autoridades locales, coadyuvarán por cuantos medios estén á su alcance para llevar á debido efecto la presente circular y las prescripciones concernientes á su objeto.

Albacete 14 de Junio de 1864.—
Julian de Nocedal.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes Alcaldes.	Regidores.	Total de Concejales con inclusion del Alcalde.	Número de distritos electorales.
Abengibre.	215	75	50	4	6	8	1
Alatoz	525	86	57	4	6	8	1
Albaceta	5937	421	210	5	16	20	5
Albatana	257	77	51	4	6	8	1
Alborea	598	95	62	4	6	8	1
Alcadozo	295	85	55	4	6	8	1
Alcalá del Júcar	720	126	84	2	11	14	2
Alcaráz	4167	169	102	2	13	16	2
Almansa	1844	250	115	2	13	16	2
Alpera	659	119	79	2	11	14	2
Ayna	416	95	63	2	9	12	2
Balazote	590	93	62	2	9	12	2
Balsa de Vés	328	86	57	4	6	8	1
Balletero	526	86	57	4	6	8	1
Barrax	618	115	76	2	11	14	2
Bienservida	391	93	62	4	6	8	1
Bogarra	519	105	70	2	9	12	2
Bonete	313	85	56	4	6	8	1
Bonillo	1068	160	102	2	13	16	2
Carcelén	408	94	62	2	9	12	2
Casas-Ibañez	607	114	76	2	11	14	2
Casas de Juan Nuñez	198	75	48	4	6	8	1
Casas de Lázaro	512	85	56	4	6	8	1
Casas de Vés	521	106	70	2	9	12	2
Caudete	1527	183	102	2	13	16	2
Cenizate	206	74	49	4	6	8	1
Corral Rubio	211	73	50	4	6	8	1
Cotillas	125	66	44	2	4	6	1
Chinchilla	1349	185	102	2	13	16	2
Elche de la Sierra	745	128	85	2	11	14	2
Férez	275	81	54	4	6	8	1
Fuen-santa	503	84	56	4	6	8	1
Fuente-álamo	412	95	65	2	9	12	2
Fuente-albilla	318	85	56	4	6	8	1
Gineta (La)	810	155	90	2	11	14	2
Golosalvo	59	39	29	1	4	6	1
Hellin y Agramon	2390	298	149	3	16	20	3
Herrera (La)	144	68	45	4	6	8	1
Higueruela	662	120	80	2	11	14	2
Yeste	1446	194	102	2	13	16	2
Jorquera	614	115	76	2	11	14	2
Letúr	485	102	68	2	9	12	2
Lezuza	591	115	75	2	9	12	2
Lietor	504	104	69	2	9	12	2
Madrigueras	394	115	75	2	9	12	2

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Electoros elegibles.	Tenientes Alcaldes.	Regidores.	Total de Concejales con inclusión del Alcalde.	Número de distritos electorales.
Mahora	371	91	60	1	6	8	1
Masegoso y Cilleruelo	371	91	60	1	6	8	1
Minaya	580	112	74	2	9	12	2
Molinicos	349	88	58	1	6	8	1
Montalvos	114	65	43	1	4	6	1
Monte-alegre	607	114	76	2	11	14	2
Motilleja	215	75	50	1	6	8	1
Munera	724	126	84	2	11	14	2
Navas de Jorquera	224	76	50	1	6	8	1
Nerpio	1076	160	102	2	13	16	2
Oya-Gonzalo	311	85	56	1	6	8	1
Ontúr	401	94	62	2	9	12	2
Ossa de Montiel	191	73	48	1	4	6	1
Paterna	591	95	62	1	6	8	1
Peñas de San Pedro	886	142	94	2	11	14	2
Peñascosa	292	85	55	1	6	8	1
Pérola	240	78	52	1	6	8	1
Povedilla	158	69	46	1	4	6	1
Pozo-hondo	756	127	84	2	11	14	2
Pozo-lorente	152	67	44	1	4	6	1
Pozuelo	444	98	65	2	9	12	2
Recueja	183	72	48	1	4	6	1
Riopar	416	95	63	2	9	12	2
Robledo	563	90	60	1	6	8	1
Roda (La)	1480	197	102	2	13	16	2
Salobre y Reolid	268	80	53	1	6	8	1
San Pedro	276	81	54	1	6	8	1
Socobos	407	94	62	2	9	12	2
Tarazona	1267	178	102	2	13	16	2
Tobarra	1564	205	102	2	13	16	2
Valdeganga	461	100	66	2	9	12	2
Vés (Villa de)	224	76	50	1	6	8	1
Vianos	503	104	69	2	9	12	2
Villagordo del Jucar	415	95	63	2	9	12	2
Villamalea	469	100	66	2	9	12	2
Villapalacios	252	77	51	1	6	8	1
Villarrobledo	2074	251	125	2	13	16	2
Villatoya	66	60	40	1	4	6	1
Villaverde	198	73	48	1	4	6	1
Viveros	275	81	54	1	6	8	1

Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845.

CAPÍTULO 1.º

De los Electores.

Artículo 15. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de sesenta vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En la que no pasen de 1.000 habrá sesenta electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá ciento cincuenta y cuatro electores (máximo del caso anterior,) más la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

Se considerarán como vecinos, para los efectos de esta Ley todos los que, siendo cabeza de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las Leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres ó sufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de veinticinco años: y vecinos del pueblo ó término municipal

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10 000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del Ejército y Armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los Profesores ó Maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en esta clase que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hallan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados con deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallan bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPÍTULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de sesenta vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de mil vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de mil vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del año anterior.

Art. 21. En los pueblos que no pasen de sesenta vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamientos:

1.º Los ordenados insacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los proposi, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fladores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los fisicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPÍTULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta Ley, los Alcaldes, asociados de dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la inclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscripto en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde que oyendo á los asociados, la decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Conseso provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

REGLAMENTO para la ejecucion de la Ley aprobado en 16 de Setiembre de 1845.

CAPITULO 1.º

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes politicos rectificaran la estadistica del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la Ley.

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el art. anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuere posible. Los Gefes politicos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto, (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscriptos como elegibles en la lista que vá á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á remplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindario. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, si se presentase, despues de haberle oido, decidiran lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público. (Art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la Ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de ser-

vir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal ya por contribucion general directa ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles y las segundas las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º.

Art. 13.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se expresará la habilitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 14.º La lista firmada por el Alcalde y asociado se espondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 15.º Si la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de esponderse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las Salas Consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 16.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 17.º Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 18.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 19.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por haber sido incluidos en la lista, bien por haber sido excluido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 20.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes

sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 21.º Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 22.º El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y ántes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 23.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta 3 de Noviembre.

Art. 24.º En las poblaciones donde haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 25.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos an-

teriores en la Secretaria de Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 26.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político, en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 27.º Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 28.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 29.º En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 30.º Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que correspondan con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas por la ley.

MODELO NÚM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por el repartimiento para el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.	TOTAL.
D. N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
etc. etc.	60	12	72
Electores no elegibles.			
D. N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
etc. etc.	30	"	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Id.
N. N.	Abogado
etc. etc.	Id.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia del elector.

MODELO NÚM. 2.º

PUEBLO DE
DISTRITO DE

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

Electores elegibles.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

Electores.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

ADVERTENCIA. Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

Contaduría de Hacienda pública.

Clases pasivas.

Próxima la época en que deben presentarse en acto de revista las Clases pasivas y con el fin de que las que tienen consignados sus haberes por la Tesorería de esta provincia lo hagan dentro del término prefijado y con todas las formalidades requeridas por la Real orden de 22 de Agosto de 1855 se inserta á continuación con todos sus extremos para su mejor observancia.

»Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las Clases pasivas, se previene en la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias en la uniformidad y acierto que se requiere y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición 4.ª de las estampadas al final de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada

uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del reino excepto para la de Madrid á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga, el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de guerra y marina po-

drán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentran pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en qué punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su deber, los llenará el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquier individuo estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores siempre que el motivo se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor

escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislación vigente los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que transcurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesorero y tienen además el deber de someter el fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Curas Parrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de clases pasivas para que cumplimenten en todas sus partes la preinserta Real orden debiendo hacer presente esta Contaduría que á los individuos de dichas clases que dejen de pasar revista en el próximo mes de Julio de 1864, se suspenderá el pago de sus haberes hasta que la Junta superior determine lo que crea más conveniente; quedando excluidos de presentacion personal los que se hallen invertidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefes de Administracion y cuya presentacion evitarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á la Contaduría de mi cargo; conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Albacete 14 de Junio de 1864.— El Contador de Hacienda pública, Manuel Torres.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
15	702,61	0,12	24,5	21,5	3,0	12,9	10,9	2,0	17,2	8,6	74	60	O. N. O.	4,90	»	Revuelto con viento. Nubes = Calor.
16	706,43	0,67	27,0	23,5	3,5	11,6	9,8	1,8	17,6	11,9	67	64	O.	7,14	»	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.